

Sesion 3.<sup>a</sup> ordinaria en 7 de junio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se aprueba en sesion privada un proyecto que concede una pensión a la viuda e hijas del señor don Antonio Varas.—Se discute en particular el proyecto que reforma la planta i sueldos de empleados de instruccion primaria.—Se aprueban los artículos 1.<sup>o</sup> i 2.<sup>o</sup>—Se desecha el 3.<sup>o</sup>—Se aprueban los 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10, 11, 12, 13, 14, 15 i 16, desechándose el 7.<sup>o</sup>—Se aprueban dos artículos transitorios.—Se aprueba en jeneral i particular un proyecto aclaratorio del artículo 2.<sup>o</sup> de la lei de 9 de febrero de 1886.

Asistieron los señores:

- |                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| Altamirano, Euliojio    | Recabarren, Manuel          |
| Balmaceda, José Manuel  | Rodríguez, Juan E.          |
| Besa, José              | Rodríguez Rozas, Joaquín    |
| Castillo, Miguel        | Rosas Mendiburn, Ramon      |
| Cuevas, Eduardo         | Saavedra, Cornelio          |
| Elizalde, Miguel        | Valderrama, Adolfo          |
| Gana, José Francisco    | Vergara A., Aniceto         |
| Ibáñez, Adolfo          | Vergara, José Ignacio, (Mi- |
| Izquierdo, Vicente      | nistro de lo Interior)      |
| Marcoleta, Pedro N.     | Zubarré, Javier Luis        |
| Martínez, Aristides     | i los señores Ministros de  |
| Muñoz, Francisco Javier | Justicia i de Hacienda.     |

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de la siguiente mocion:

«Honorable Cámara:

Tenemos el honor de presentar a vuestro consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

En atención a los importantes servicios prestados al país por el señor don Antonio Varas, asígnase a su viuda e hijas una pensión anual vitalicia de cinco mil pesos (\$ 5,000) que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar.—*Miguel Castillo.—R. Rosas Mendiburn.—Cornelio Saavedra.—A. Valderrama.—J. E. Rodríguez.—P. L. Cuadra.—J. M. Balmaceda.—Pedro N. Marcoleta.—Vicente Izquierdo.—José Francisco Gana.—E. Cuevas.—José Besa.*

El señor **Rosas Mendiburn**.—En homenaje a la memoria del hombre eminente que ha perdido el país, nuestro ilustre Presidente, ruego a la Cámara se sirva eximir de los límites de Reglamento i proceda a tratar sobre tabla el proyecto a que se acaba de dar lectura.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—La Cámara ha oído la indicacion que se ha formulado. Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, la pondré en votacion, i si no se exige votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

Procederemos, en consecuencia, a tratar desde luego el proyecto a que se ha hecho referencia, para lo cual suspenderemos un momento la sesion con el objeto de despejar las galerías.

Se suspendió la sesion.

Se constituyó la sola en sesion secreta.

A SEGUNDA HORA

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Continúa la sesion pública. Segun el órten de la tabla, corres-

S. O. DE S.

ponde ocuparse del proyecto que tiene por objeto reformar los sueldos i la planta de los empleados de instruccion primaria.

Se leyó.

El señor **Secretario**.—El informe de la Comision de Educacion i Beneficencia sobre ese proyecto dice así:

«Honorable Cámara:

Vuestra Comision de Educacion i Beneficencia ha prestado séria atencion al proyecto acordado por la Honorable Cámara de Diputados que tiene por objeto reformar la planta i sueldo de los empleados de instruccion primaria; i es de opinion que lo apruebeis con las modificaciones que se espresan en la conclusion del presente informe.

Creo la Comision innecesario recomendaros la importancia de la materia. Desde largo tiempo se hacía sentir la conveniencia de reformar esta parte del servicio, llamada, como ésta, a ejercer una poderosa influencia en el progreso del país, protejiendo entre las clases menos favorecidas el desarrollo del trabajo inteligente i su cultivo intelectual i moral. Los sacrificios que en este sentido se impongan al Erario Nacional no solo concurrirán a llenar un vacío, sino que tambien están destinados a producir frutos abundantes i no lejanos que compensarán sobradamente los gastos que pudiera orijinar la reforma que se proyecta.

En vista del carácter que inviste esta última, la Comision, sin olvidar la situacion de la Hacienda pública, ha creído, pues, de su deber abrir paso al mejoramiento del ramo de instruccion primaria, i se ha apresurado a despachar en primer lugar el proyecto que con tal objeto pendía ante su consideracion.

Los preceptores de instruccion primaria, inhabilitados como están por el artículo 68 del reglamento de 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1863 para desempeñar cualquier destino público u ocupacion privada que los distraiga de las funciones de su empleo, i dadas las condiciones en que esas funciones se desempeñan, resulta que las desventajas económicas que soporta el país pesan muy especialmente sobre dichos empleados, sin que éstos tengan medios a su alcance para procurarse alivio de subsistencia.

Todavía la Comision tomó muy en cuenta las esplicaciones que el señor Ministro de Instruccion Pública ha tenido a bien darle acerca de esta reforma. En efecto, de ellas se desprende, que, si bien el proyecto acordado por la Honorable Cámara de Diputados reportará un aumento de gastos sobre los que actualmente se hacen en el mantenimiento de la instruccion primaria, es necesario tener presente que aquel proyecto suprime, como se esplicará mas adelante, las gratificaciones de los preceptores, que en cada año van imponiendo al Erario un mayor gasto que se puede calcular en 6,000 pesos mas o ménos. Suprimidas, pues, esas gratificaciones, ese mayor gasto anual desaparecerá tambien, traduciéndose en consecuencia, en una verdadera economía, que a primera vista pudiera no tomarse en consideracion.

Los antecedentes acompañados al proyecto suministran cifras detalladas acerca del aumento de gastos que vendría a importar su aprobacion. Tomadas en globo, resulta:

Gasto que se propone.....	\$ 620,904
Id. actual.....	520,595
	-----
Diferencia en 1885.....	\$ 100,309

Omitiendo consignar mas datos, por haberlos suministrado ya muy luminosos en su informe la Comisión de Educacion i Beneficencia de la Honorable Cámara de Diputados, pasa la vuestra a someteros en particular algunas ideas sobre el proyecto.

El reglamento de instruccion primaria, al fijar los sueldos i gratificaciones de los empleados de este orden, con arreglo a las disposiciones de la lei orgánica de 24 de diciembre de 1860 i obedeciendo a la necesidad de crear estímulos en la carrera del preceptorado, estableció en el artículo 81 que el empleado de instruccion primaria que hubiere servido mas de seis años tendria derecho a un premio que consistiria en una cuarentava parte de sueldo por cada año que sirviese.

Por razones que vuestra Comision estima muy justificadas i que se apuntan en el informe a que se ha hecho referencia, el proyecto acordado por la Honorable Cámara de Diputados varia el actual estado de cosas, sustituyendo a los premios que acuerda el artículo 81, ántes citado, la creacion de una escala de ascensos que responde de un modo mas eficaz por lo que toca a los estímulos que los preceptores deben tener en el desempeño de sus funciones.

Este plan, que ofrece considerables ventajas, como ser de estar llamado a beneficiar solo a los preceptores que se distinguan por su labor i aptitudes, debe, a juicio de la Comision, ser aceptado, como asimismo la clasificacion que el proyecto hace de los establecimientos de instruccion primaria i que consiste en dividir éstos en cuatro categorías, que son: escuelas superiores, escuelas situadas en capitales de provincia, escuelas situadas en capitales de departamento i escuelas rurales.

Consecuente la Comision con la idea de garantir, en lo posible, la justa i equitativa promocion de las personas que por razon de sus méritos, laboriosidad i buenos servicios se hagan dignas de obtener ventajas de colocacion en la carrera del preceptorado, tiene a bien proponer que se modifique el artículo 12 del proyecto en la forma que se espresa mas adelante. Dispone ese artículo que el inspector de instruccion primaria presente anualmente una lista al Ministerio respectivo de las personas que considere dignas de ser ascendidas, acompañando informe de los méritos, servicios i demas antecedentes en que funde sus recomendaciones. La Comision ha creído que no bastaba este procedimiento para garantir debidamente la equidad de las promociones, i se permite indicar que el inspector acompañe tambien en los antecedentes el respectivo informe del visitador, el cual deberá llevar el visto-bueno de la autoridad administrativa de la localidad a que pertenezca el preceptor recomendado.

La dificultad que existe para hallar preceptores competentes en ciertos departamentos lejanos, ha sugerido a la Comision la idea que consulta el nuevo artículo que con el número 15 se copia en la conclusion. Haciendo que la concurrencia a las escuelas normales sea proporcionada entre alumnos de todas las provin-

cias de la República, se llegará paulatinamente a obviar el inconveniente que queda apuntado.

Con el número 16, i como segundo transitorio, se han agregado tambien otros dos artículos, relativos el primero a derogar espresamente el artículo 81 del Reglamento de Instruccion Primaria, i el segundo a disponer que la vijencia de la lei será desde el 1.º de enero de 1886.

En consecuencia, la Comision tiene el honor de proponeros que presteis vuestra aprobacion al proyecto acordado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Sustitucion del primer inciso del artículo 12 por el siguiente:

«El inspector jeneral de instruccion primaria deberá presentar al Ministerio de Instruccion pública, en el mes de enero de cada año, una lista de los preceptores i preceptoras que considere dignos de ser ascendidos. Al presentar esa lista, espresará tambien por escrito cuáles son los méritos, servicios i demas antecedentes en que funda sus recomendaciones, acompañando los informes de los visitadores respectivos, con el visto-bueno de la autoridad administrativa de la localidad en que residan los preceptores o preceptoras sobre que recayeren dichas recomendaciones».

Agregacion de tres nuevos artículos, en esta forma:

«Art. 15. Los nombramientos de alumnos para las escuelas normales de preceptores se harán recaer proporcionalmente en aspirantes de todas las provincias de la República.

»Art. 16. Queda derogado el artículo 81 del Reglamento de Instruccion Primaria de 1.º de diciembre de 1863, i las disposiciones vijentes contrarias a la presente lei».

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

«Art. 2.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1886».

Sala de la Comision, 18 de agosto de 1885.—*J. E. Rodríguez.—Adolfo Eastman.—Pedro N. Marcoleta.—J. M. Encinas*».

El señor *Cuadra* (vice-Presidente).—Va a leerse tambien el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor *Secretario*.—Dice así:

«Art. 1.º Las escuelas públicas de instruccion primaria se dividen en escuelas de 1.ª, de 2.ª, de 3.ª i 4.ª clase.

A la 1.ª clase pertenecen las escuelas superiores; a la 2.ª clase las escuelas situadas en las capitales de provincia; a la 3.ª las situadas en las capitales de departamento, i a la 4.ª las escuelas rurales.

Art. 2.º Los preceptores que tengan a su cargo la direccion de una escuela de la primera clase tendrán un sueldo anual de 1,200 pesos; los de la 2.ª, uno de 840 pesos; los de la 3.ª, uno de 720 pesos, i los de la 4.ª, uno de 600 pesos.

Estos sueldos se aumentarán en 120 pesos anuales a los preceptores de las escuelas situadas en la zona boreal, que la compone el territorio norte de la República hasta la provincia de Atacama, inclusive; i se disminuirán tambien en 120 pesos anuales a los preceptores de las escuelas que estuvieren establecidas en la zona austral, que comprende el territorio sur hasta las provincias de Arauco i Bio-Bio, inclusive.

Art. 3.º Las preceptoras tendrán los sueldos siguientes: las que dirijan escuelas de 1.ª clase, 1,080 pesos anuales; las de 2.ª, 720 pesos; las de 3.ª, 600 pesos, i las de 4.ª, 480 pesos.

Estos sueldos se aumentarán o disminuirán en 120 pesos anuales segun sea la zona en que las escuelas estuvieren situadas, como lo determina el artículo anterior.

Art. 4.º Los preceptores i preceptoras que dirijan escuelas públicas en las ciudades de Concepcion, Chillan, Talca, Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta e Iquique gozarán de una gratificación igual al 10 por ciento de la renta asignada en los artículos anteriores.

Art. 5.º Siempre que las condiciones del local destinado a una escuela pública lo permitan, se dará habitación en él al preceptor o preceptora encargado de su direccion. En caso contrario gozará de una asignacion para arriendo de casa que no exceda del 25 por ciento de su sueldo.

Art. 6.º Los ayudantes tendrán los siguientes sueldos: 600 pesos los de las escuelas de 1.ª clase; 480 pesos los de las de 2.ª; 420 pesos los de las de 3.ª, i 360 los de las de 4.ª clase.

Estos sueldos aumentarán o disminuirán en sesenta pesos anuales segun sea la zona en que estuviere situada la escuela en que el ayudante preste sus servicios.

Art. 7.º Las ayudantes tendrán los siguientes sueldos: cuatrocientos ochenta pesos las que pertenezcan a una escuela de 1.ª clase; cuatrocientos veinte pesos las de una escuela de 2.ª clase; trescientos sesenta pesos las de 3.ª, i trescientos pesos las de una de 4.ª clase.

Estos sueldos tendrán tambien el mismo aumento o disminucion de sesenta pesos anuales establecido para los ayudantes.

Art. 8.º Los segundos ayudantes tendrán un sueldo de quince por ciento ménos que el asignado en los dos artículos que preceden, i los terceros ayudantes un diez por ciento ménos que los segundos.

En una misma escuela podrá haber dos o mas ayudantes de una misma categoría.

Art. 9.º Los empleados interinos o suplentes del ramo de instruccion primaria ganarán veinte por ciento ménos que el sueldo asignado al propietario.

Art. 10. Los gastos de traslacion de los preceptores, preceptoras i ayudantes, sea para hacerse cargo de un empleo por primera vez o por motivos de cambio de residencia decretado por autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

Art. 11. Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el sesenta i cinco por ciento (75%) de los sueldos fijos establecidos por la presente lei.

Art. 12. El inspector jeneral de instruccion primaria deberá presentar al Ministerio de Instruccion Pública en el mes de enero de cada año una lista de los preceptores o preceptoras que considere dignos de ser ascendidos, acompañándola de un informe en que se expresen los méritos, servicios i demas antecedentes i circunstancias en que se funda la recomendacion de cada uno de ellos.

Esta lista e informe deberá comprender, por lo ménos, una cuarta parte del número de preceptores i de

otras tantas preceptoras de cada una de las cuatro clases en que están divididas las escuelas.

Art. 13. Los preceptores i preceptoras para las escuelas de 1.ª, 2.ª i 3.ª clase serán nombrados respectivamente de entre los que pertenezcan a la misma categoría de escuelas, o la inmediatamente inferior, tomándolos de la lista a que se refiere el artículo anterior.

Para las escuelas de la 4.ª clase serán nombrados individuos que tuvieren título de preceptor expedido en conformidad con los reglamentos que al efecto dictará el Presidente de la República. Los que no tuvieren dicho título podrán ser nombrados en el carácter de interinos o suplentes.

Art. 14. Solo en casos escepcionales i tratándose de alguna persona de notable competencia en el ramo de instruccion primaria, podrá ser nombrado preceptor el que no se hallare comprendido en la escala de ascensos establecida en el artículo precedente.

Artículo transitorio. Los preceptores i preceptoras que por razon de sueldos, gratificaciones o premios, perciban actualmente una renta superior a la del sueldo que les concede esta lei, continuarán gozando de su renta actual.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Como este proyecto ha sido aprobado en jeneral, procederemos a discutirlo en particular.

En debate el artículo 1.º

Si no se hace observacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

Se pasó al artículo 2.º

El señor **Castillo**.—Segun he notado en la lectura que se ha dado al proyecto, parece que se trata de aumentar en ciento i tantos pesos el sueldo asignado a los preceptores de las provincias del norte i de disminuir en esa misma cantidad el asignado a los preceptores de las zonas del sur, de tal manera que, sumadas esas dos cantidades, resulta una diferencia de doscientos cincuenta i tantos pesos en contra de los empleados de las provincias del sur.

Esta diferencia me parece demasiado notable, pues, atendida la carestía de los artículos de consumo en las provincias del norte, podría darse un pequeño sobresueldo a los empleados de esas provincias, pero no disminuir el que se asigna a los de las provincias del sur.

Esto, a mi juicio, seria lo justo.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—¿Formula alguna indicacion Su Señoría?

El señor **Castillo**.—Es una simple observacion la que hago.

El señor **Zañartu**.—Pido que se lea nuevamente el artículo.

Se leyó.

El señor **Castillo**.—Completando la observacion que habia tenido el honor de hacer, propondré un aumento de ciento veinte pesos para los empleados de las provincias del norte, dejando el mismo sueldo que les asigna el artículo a los preceptores de las provincias del sur.

El señor **Rodríguez**.—La Comision, al hacer esta diferencia, tuvo presente ante todo que los sueldos establecidos en la nueva lei eran superiores a los que ántes tenian los empleados de instruccion primaria, i consultó en este aumento la situacion del Erario

i las observaciones que hizo entónces el señor Ministro del ramo acerca del punto hasta donde podía llegar aquel aumento, atendida la situación del Erario i la necesidad de los preceptores.

Considerada esta situación, i dando la lei un aumento de sueldo a todos los preceptores, surjia la dificultad de que, asignando a los del norte un sueldo igual a los del sur, se dejaba a aquéllos en una condicion mui inferior, porque todos sabemos que el valor de los alimentos i demas artículos de consumo es mucho mas subido en el norte que en el sur. Entónces la Comisión, teniendo presente que se habia aumentado el sueldo a todos estos empleados, i para consultar necesidades distintas i distintos precios en los artículos de subsistencia en el norte i en el sur, estableció esta diferencia.

Si se llevase a cabo la idea que propone el señor Senador que deja la palabra, no se conseguiria el propósito que la Comisión de esta Cámara i la de la Cámara de Diputados tuvieron en vista al proponer este aumento de sueldos.

La diferencia que el proyecto establece es indispensable, porque los artículos de alimento i de vestido son en el norte mucho mas caros que en el sur, i no seria posible que un preceptor de Chiloé, por ejemplo, tuviese un sueldo igual a un preceptor de una provincia del norte, porque de ésta manera quedaria aquél en condiciones mui superiores a éste.

Hé aquí las razones que la Comisión tuvo para dar este insignificante aumento de ciento i tantos pesos al año a los preceptores del norte, disminuyendo esa misma cantidad a los del sur.

El señor **Castillo**.—Tomando mui en cuenta las razones espuestas por el honorable Senador que deja la palabra, me veo en la necesidad de mantener las reflexiones que he tenido el honor de hacer, fundado en las mismas consideraciones que Su Señoría.

Si la Comisión creyó justo aumentar en jeneral el sueldo de los preceptores, i para ello tomó en cuenta las necesidades que todos tenían, natural era entónces que, al tratarse de los preceptores del norte, que tenían mayores necesidades por la carestía de los artículos, se les aumentase este sueldo un tanto, pero sin disminuir el de los otros, a quienes tambien se consideraba acreedores a un aumento.

Ha habido, pues, una contradiccion en los procedimientos de la Comisión, i se nota en esta desigualdad algo que choca con los propósitos que se tuvieron en vista al proponer este proyecto de lei.

Auméntese el sueldo a los del norte, puesto que ello es justo; pero no se disminuya con tal objeto el sueldo de los del sur, cuando tambien se reconoce que es justo se les aumente en lugar de disminuirseles.

El señor **Rodríguez**.—El señor Senador sufre un error de concepto al creer que se disminuye el sueldo a los preceptores del sur para aumentar en esa cantidad el de los del norte. No hai tal cosa. El proyecto aumenta el sueldo de todos los preceptores de la República, solo si que no los aumenta de una manera igual, sino que disminuye este aumento respecto de los del sur, tomando en cuenta la desigualdad real que hai en las condiciones de la vida en las tres zonas en que al efecto divide el proyecto a la República.

El Senado comprende mui bien que si se señalara, por ejemplo, un aumento igual de 25 pesos al preceptor de Chiloé i al de Copiapó, se estableceria en realidad una enorme desigualdad de sueldos, porque evidentemente 25 pesos en Copiapó están mui léjos de equivaler a 25 pesos en Chiloé. De aquí la necesidad imprescindible de establecer esta diferencia en el aumento, segun la zona a que el preceptor pertenece. Por eso habla el proyecto de disminucion respecto de los del sur i aumento respecto de los del norte.

El señor **Altamirano**.—No sé si entiendo bien el artículo; pero me parece que señala un sueldo tal para los preceptores de las provincias centrales i en seguida aumenta este sueldo en 100 pesos para los que sirven en las provincias del norte, i lo disminuye en 120 para los que sirven en las provincias del sur.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Las observaciones del señor Senador por Chiloé se refieren realmente a la forma del artículo. A este respecto me parece que habria sido indiferente principiar por fijar tal sueldo a los preceptores de la rejion que el proyecto considera como sur de la República, i aumentar despues ese sueldo en tanto para la rejion central, i en tanto mas todavía para los de la rejion del norte; pero la Comisión adoptó la redaccion del proyecto i la Cámara de Diputados la aceptó, en vista de que no tiene diferencia real ninguna.

En lugar de decir el artículo: el sueldo de los preceptores del sur será de la cantidad *a*, el de los del centro *2 a*, por ejemplo, i el de los del norte *3 a*, digo: el sueldo de los preceptores de la rejion central será *2 a* i se disminuirá a *1 a* para los del sur i se aumentará a *3 a* para los de la rejion del norte. Esto es todo; de manera que la observacion del señor Senador no envuelve en realidad gran importancia, porque a todos los preceptores se aumentará el sueldo actual, pero naturalmente en proporcion a las diferentes condiciones de la localidad en que funcionan.

El señor **Zañartu**.—¿Qué diferencia hai entre el sueldo de un preceptor en el norte i de otro del sur? Entiendo que demasiado grande.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—La diferencia de 120 pesos respecto de los del centro i otros 120 pesos mas respecto de los del norte; porque los del sur ganarán 1,080 pesos, los del centro 1,200 pesos i los del norte 1,320 pesos.

*Cerrado el debate se votó el artículo i fué aprobado por unanimidad.*

*Se leyó i puso en discusion el artículo 3.º, que dice:*

«Art 3.º Las preceptoras tendrán los sueldos siguientes: las que dirijan escuelas de 1.ª clase, 1,080 pesos anuales; las de 2.ª, 720 pesos; las de 3.ª, 600 pesos, i las de 4.ª, 480 pesos.

Éstos sueldos se aumentarán o disminuirán en 120 pesos anuales, segun sea la zona en que las escuelas estuvieren situadas, como lo determina el artículo anterior».

El señor **Recabarren**.—Desearia saber qué razones se han tenido en vista para asignar un sueldo menor a las preceptoras de 1.ª clase que a los preceptores de la misma categoría. Es acaso que las primeras van a enseñar ménos ramos que los segundos? Esto es lo que ignoro; pero si van a enseñar lo mismo, si por consiguiente la competencia que se requiere es

igual, no veo razon alguna para hacer esta diferencia en el sueldo. Veo, por el contrario, mas bien razones en favor de la mujer.

En los paises civilizados reina actualmente la tendencia a desarrollar en lo posible las aptitudes de la mujer i su accion social, i creo que nosotros no debemos hacer lo contrario.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).— Las consideraciones que tuvo presente, primero la Comision de la Cámara de Diputados, despues aquella Cámara misma, i mas tarde la Comision del Senado para establecer esta diferencia entre el sueldo de los preceptores i el de las preceptoras, fueron las condiciones especiales i distintas de vida en que se hallan entre nosotros i en casi todos los paises el hombre i la mujer.

Las necesidades que la mujer tiene en la sociedad son inferiores a las que tiene el hombre, i los trabajos a que aquélla puede dedicarse son tambien mas escasos i ménos variados que los que el hombre puede desempeñar.

De esto se deduce que habrá siempre mayor número de mujeres que puedan dedicarse i se dediquen al ramo de la enseñanza, para el cual poseen especial aptitud, i que será mas difícil encontrar buenos preceptores, por tener el hombre un campo de accion mucho mas vasto en que ganarse la vida. Por consiguiente, para obtener preceptores i retenerlos en las escuelas es necesario asignarles una remuneracion mayor.

El artículo que discutimos no viene a introducir una escepcion en Chile, en materia de sueldos de preceptores i preceptoras, sino a constituir lo mismo que está establecido en la jeneralidad de los paises europeos, i mui especialmente en Norte-América. De manera que lo que se dispone en este proyecto de lei no es sino una imitacion de lo que se practica en las naciones mas adelantadas.

Creo que esta lijera esplicacion bastará para satisfacer la pregunta del honorable Senador por Aruco.

El señor **Recabárron**.—Declaro francamente que la contestacion dada por el señor Ministro no ha satisfecho las dudas que poco antes me permití expresar.

Si el señor Ministro asevera de un modo positivo que en Estados Unidos, existiendo los mismos ramos de enseñanza entre unas i otras escuelas, existe, sin embargo, esta diferencia de sueldo entre preceptores i preceptoras, yo recibiria ese aserto como una razon de autoridad. Si Su Señoría afirmase de una manera cierta que la lei de instruccion pública en Norte-América favorece a los preceptores, yo respetaria ese ejemplo i desearia conocer su razon de ser.

Espero la respuesta del señor Ministro para seguir adelante.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).— Segun los informes que una persona autorizada ha dado a este respecto al Gobierno, puedo decir que en Estados Unidos, en escuelas de igual clase, existe esa diferencia de sueldo, segun sean servidas por hombres o mujeres. El señor Abelardo Núñez, Inspector jeneral de escuelas normales actualmente, i que fué comisionado por el Gobierno para estudiar la organizacion i servicio de este ramo en Europa i Estados Unidos, es la autoridad que me permito citar al Senado. El

señor Núñez, que ha visitado i estudiado lo establecido a este respecto en aquellos paises, ha suministrado los datos a que me he referido.

El señor **Recabárron**.—Nota, señor Presidente, que con la última observacion hecha por el señor Ministro no queda contestada de una manera clara, ni hai constancia de que en Estados Unidos, tratándose de escuelas de la misma clase, en que se enseñen los mismos ramos, se asigne, sin embargo, a los preceptores un sueldo mayor que a las preceptoras. Bien puede ser que denominándose las escuelas de una misma clase, se dé, no obstante, en las de preceptores una enseñanza superior bajo algun concepto.

Para creerlo así, basta fijarse en que la educacion en jeneral está sujeta a las condiciones de cada sexo, i que el hombre ha menester de conocimientos mecánicos o de otro jénero que no necesita la mujer.

Todos sabemos que en Estados Unidos la educacion es esencialmente práctica i que desde la escuela se prepara a los alumnos para asegurarse desde temprano su subsistencia; i como los hombres son aptos para mayor número de ocupaciones que las mujeres, es natural suponer que a los primeros se dé una instruccion superior, como ser nociones de mecánica i de ciertas artes i oficios que no puede enseñar la mujer.

Paso ahora a contestar otra observacion del señor Ministro, aducida por Su Señoría como la principal en favor del artículo que se discute, pero que yo no acepto.

Dado el principio de que la enseñanza sea la misma en unas i otras escuelas, hallo en conciencia una injusticia manifiesta en establecer una diferencia de remuneracion que tiende a dejar a la mujer en una condicion inferior al hombre i a mantenerla en cierta especie de abatimiento, contra la tendencia moderna de todos los paises civilizados, que procuran levantarla. Es para mí mas grave todavia que sea la lei la que venga a reaccionar contra tan laudable propósito.

No hai pueblo alguno que en su propension al progreso no trate de proteger a la mujer, considerándola como el elemento mas poderoso de la felicidad i bienestar de la sociedad; pues el hombre por sus ocupaciones tiene que abandonar sus hijos a la mujer, que por esta circunstancia es la llamada a educarlos i atenderlos.

Esta proteccion a la mujer es una necesidad sentida i reconocida por todos los escritores modernos.

Por otra parte, no me parece exacto que el hombre, por razon de la vida que lleva, tenga mas necesidades que la mujer, i que, por lo tanto, sea preciso dotarlo mejor. Yo creo que jeneralmente sucede lo contrario tratándose de los individuos que se dedican al preceptorado. Entre nosotros se observa que las preceptoras jóvenes son las mas numerosas, i naturalmente las mas útiles i aptas para la enseñanza, porque poseen conocimientos mas modernos. Estas jóvenes no pueden ir solas a rejentar su escuela; van acompañadas de su madre, de sus hermanas, ordinariamente de toda la familia que tienen que sostener. El hombre va solo a desempeñar su destino; rara vez se acompaña de otras personas.

Ademas, el hombre tiene muchos otros medios de ganar su subsistencia i de aumentar su entrada de preceptor. La mujer en nuestro pais no puede contar

sino con las labores de mano, que son escasamente remuneradas. Entre nosotros no existen como en Europa esas manufacturas que proporcionan a la mujer otros tantos recursos con que ganar su vida. Fuera de las labores que puede ejecutar con la máquina de coser, no puede contar ella con ningún otro ramo de entradas.

Tales son las consideraciones que me asisten para creer que no hai nada que justifique esta diferencia de condicion que trata de sancionar la lei i que en nombre de la dignidad de la mujer debe hacerse desaparecer.

El señor **Varas** (Ministro de Instrucción Pública).—De acuerdo con el honorable Senador de Arauco en cuanto a la especial atención que debe prestarse por el Estado i por la sociedad a la educación de la mujer, que tan considerable influencia ejerce en nuestros hábitos i costumbres, en nuestra manera de ser social, hasta como atemperadora política, creo, sin embargo, señor Presidente, que existe efectivamente una consideración económica que puede inducir a establecer una diferencia, no muy considerable ciertamente, entre el sueldo de los preceptores i el de las preceptoras. Ella se funda en las mayores necesidades de los primeros.

Puede decirse que estos gastos indispensables se reducen a los de alimentación i de vestidos. Los primeros pueden, indudablemente, considerarse iguales; pero no sucede lo mismo con los de vestuario. El costo de las telas i confección del vestuario de los preceptores es mas caro; hai indudablemente una diferencia atendible que puede tomar en cuenta la lei.

En mi concepto, esta es la única consideración que puede motivar la diferencia entre el sueldo de los preceptores i el de las preceptoras que determina el artículo. No existe entre nosotros la razon de exijirse al preceptor mayores conocimientos; porque los ramos que deben enseñar las preceptoras son exactamente los mismos que los que deben enseñar los preceptores, i el plan de estudios de las respectivas escuelas normales es tambien el mismo, i su curso en el mismo número de años. La única diferencia es que en lugar de nociones sobre agricultura, propia del hombre, la preceptora tiene los labores de mano, como es natural. El aprovechamiento, en jeneral, de las alumnas normalistas, últimamente ha sido ampliamente satisfactorio.

Si hubiera de considerarse la cuestión bajo este punto de vista, yo no vacilaria en asociarme a la idea que sostiene el honorable señor Senador por Arauco; pero, como digo, se ha tenido presente la diferencia real que hai entre los gastos de vestuario del hombre i de la mujer, en la condicion modesta pero decente de uno i otra. Esa diferencia es pequeña, ciertamente: podrá estimarse en un diez por ciento, cuando mas en un veinte por ciento, i creo que no es mayor la que establece el artículo.

El señor **Recabárren**.—En la esperanza de ponernos de acuerdo con el señor Ministro, que no encuentra mas causa para la disposición del artículo en debate que la diferencia de gasto en el vestuario del hombre i de la mujer, yo me permito preguntar a Su Señoría: ¿se ha establecido la misma diferencia entre los telegrafistas i las telegrafistas? Nó, que yo sepa; i entónces, ¿no considera el señor Ministro una

injusticia venir a establecer esta odiosa distinción en el ramo de enseñanza solamente?

A esto se agrega la otra circunstancia de que jeneralmente los hombres van solos a su destino, al paso que las mujeres llevan a su madre i hermanas, i si es viuda a sus hijos.

El señor **Varas** (Ministro de Instrucción Pública).—La diferencia que establece el artículo es solo del diez por ciento en favor del preceptor, porque éste va a tener un sueldo de 100 peses, mientras que la preceptora va a ganar 90.

La consideración que hace valer el señor Senador de que jeneralmente el hombre va solo a su escuela, mientras que la mujer va acompañada de su familia, no es muy exacta. Por lo que he tenido ocasion de observar en la práctica, me parece que por regla jeneral son los hombres los que van acompañados de mayor número de personas, ya porque son casados, o hijos de familia aun. Seria muy difícil hacer un cálculo a este respecto; pero, en jeneral, mas bien son los hombres los que sostienen un hogar mas numeroso.

Dada la consideración económica de que los gastos de vestuario son mayores en el hombre, i apreciando en solo diez por ciento el valor de la diferencia, creo que bien podria el Senado aprobar el artículo. Podria disminuirse mas esa diferencia; yo no tendria inconveniente.

El señor **Altamirano**.—Creo que la discusión habida, señor Presidente, basta para inclinar el ánimo del Senado a la supresión de este artículo, dejando establecido que el artículo anterior, que fija el sueldo de los preceptores, se entiende que fija tambien el de las preceptoras.

Ha visto el Senado como la diferencia de sueldo que establece el artículo en debate es tan pequeña que no vale la pena de establecerla.

He oido tambien como a juicio del señor Ministro esta disposición se funda en cálculos económicos tan pequeños que casi no es posible apreciar.

Con mucha razon el señor Ministro, discutiendo sobre este punto, no encuentra otra razon sino el mayor gasto del vestido del hombre sobre el vestido de la mujer. No creo que el Senado pueda tomar en consideración esta razon para disminuir el sueldo a las preceptoras, siendo que la enseñanza que están llamadas a dar es la misma que los preceptores, con la única diferencia del ramo de labores de mano en lugar del de agricultura, que naturalmente solo pueden enseñar los hombres.

Pues si la enseñanza es la misma i la competencia la misma, encuentro yo que si alguna diferencia de sueldos deberia establecerse debia ser en favor de la mujer; porque aunque defiero a la opinion del señor Ministro, que actualmente puede ver mejor que el que habla sobre lo que pasa a este respecto, recuerdo, sin embargo, que, cuando tuve ocasion de ver de cerca el movimiento de preceptores, observé que las preceptoras iban casi siempre acompañadas de su familia, por lo ménos de su madre, de una hermana, de una parienta, mientras que muchos preceptores se iban solos.

El señor **Varas** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo me he referido en jeneral, i tomando el conjunto, al mayor número de personas que por ser

casados u otro motivo tenian a su cargo los preceptores, a pesar de que algunos vivan solos.

El señor **Altamirano**.—Estoi de acuerdo con el señor Ministro; pero me parece que atendiendo solo al empleado, es el hecho que la preceptora no puede ir sola, ni convendria que fuese sola, por consideraciones que no se escaparon al Senado; si es joven, tiene que hacerse acompañar de su madre o una hermana, o una parienta; i si es viuda, tendrá que llevar a sus hijos.

No habiendo, pues, razones para establecer ninguna diferencia en favor del hombre, lo justo i equitativo es igualarles el sueldo.

Daré por esto mi voto a la indicacion formulada por el señor Senador de Arauco, indicacion que se traduce sencillamente en la supresion de este artículo.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Creo que bastará votar el artículo. Los señores Senadores que estén por la supresion de él, le negarán su voto.

*Votado el artículo, resultó rechazado por 12 votos contra 8.*

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Quedará constancia en el acta que el artículo anterior se refiere al sueldo de preceptores i preceptoras.

El señor **Recabárrén**.—Segun las disposiciones del Código Civil, el artículo anterior ya aprobado, al hablar de preceptores, se refiere a preceptores i preceptoras, porque al hablar de hombres se comprende tambien a la mujer, a no ser que se establezca expresamente diferencia.

*Se pasó al artículo 4.º, que dice:*

«Art. 4.º Los preceptores i preceptoras que dirijan escuelas públicas en las ciudades de Concepcion, Chillan, Talca, Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta e Iquique, gozarán de una gratificacion igual al 10 por ciento de la renta asignada en los dos artículos anteriores».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Habria que cambiar la redaccion, diciendo al final: «en el artículo anterior» deslo que se ha suprimido el 3.º

El señor **Vergara Albano**.—Deben suprimirse tambien las palabras «i preceptoras».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—En votacion el artículo con estas modificaciones.

*Fué aprobado por unanimidad.*

*El artículo 5.º que lo aprobó en esta forma, es decir suprimiendo la palabra «preceptoras»:*

«Art. 5.º Siempre que las condiciones del local destinado a una escuela pública lo permitan, se dará habitacion en él al preceptor encargado de su direccion. En caso contrario, gozará de una asignacion para arriendo de casa que no exceda del 25 por ciento de su sueldo».

*Se pasó al*

«Art. 6.º Los ayudantes tendrán los siguientes sueldos: 600 pesos los de las escuelas de 1.ª clase; 480 pesos los de las de 2.ª; 420 pesos los de las de 3.ª, i 360 pesos los de las de 4.ª clase.

Estos sueldos se aumentarán o disminuirán en sesenta pesos anuales segun sea la zona en que estuviere situada la escuela en que el ayudante preste sus servicios».

*Se dió por aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 7.º Las ayudantes tendrán los sueldos si-

guientes: 480 pesos las que pertenezcan a una escuela de 1.ª clase; 420 pesos las de una escuela de 2.ª clase; 360 pesos las de una de 3.ª, i 300 pesos las de una de 4.ª clase.

Estos sueldos tendrán tambien el mismo aumento o disminucion de sesenta pesos anuales establecido para los ayudantes».

El señor **Recabárrén**.—Creo que aquí debemos hacer lo mismo que en el artículo 3.º, desde que las razones que hai para suprimirlo son las mismas.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Suprimido el artículo 3.º, éste debe correr la misma suerte.

*Quedó suprimido el artículo por asentimiento tácito de la Sala.*

*Los artículos 8.º al 14, fueron aprobados en esta forma:*

«Art. 8.º Los segundos ayudantes tendrán un sueldo de quince por ciento ménos que el asignado en el artículo que precede, i los terceros ayudantes un diez por ciento ménos que los segundos.

En una misma escuela podrá haber dos o mas ayudantes de una misma categoría.

«Art. 9.º Los empleados interinos o suplentes del ramo de instruccion primaria ganarán veinte por ciento ménos que el sueldo asignado al propietario.

«Art. 10. Los gastos de traslacion de los preceptores i ayudantes, sea para hacerse cargo de un empleo por primera vez o por motivo de cambio de residencia decretado por autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

«Art. 11. Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento (75%) de los sueldos fijos establecidos por la presente lei.

«Art. 12. El inspector jeneral de instruccion primaria deberá presentar al Ministerio de Instruccion Pública, en el mes de enero de cada año, una lista de los preceptores i preceptoras que considere dignos de ser ascendidos. Al presentar esta lista, espresará tambien por escrito cuáles son los méritos, servicios i demas antecedentes en que funda sus recomendaciones, acompañando los informes de los visitadores respectivos, con el visto bueno de la autoridad administrativa de la localidad en que residan los preceptores o preceptoras sobre que recaeren dichas recomendaciones.

Esta lista e informe deberá comprender, por lo demas, una cuarta parte del número de preceptores i de otras tantas preceptoras de cada una de las cuatro clases en que están divididas las escuelas.

Art. 13. Los preceptores i preceptoras para las escuelas de 1.ª, 2.ª i 3.ª clase serán nombrados respectivamente de entre los que pertenezcan a la misma categoría de escuelas o a la inmediatamente inferior, tomándolos de la lista a que se refiere el artículo anterior.

Para las escuelas de la 4.ª clase serán nombrados individuos que tuvieren título de preceptor espedido en conformidad con los reglamentos que al efecto dictará el Presidente de la República. Los que no tuvieren dicho título podrán ser nombrados solo en el carácter de interinos o suplentes.

«Art. 14. Solo en casos escepcionales i tratándose de alguna persona de notable competencia en el ramo de instruccion primaria, podrá ser nombrado pre-

ceptor el que no se hallase comprendido en la escala de ascensos establecida en el artículo precedente».

*Se pasó al*

«Art. 15. Los nombramientos de alumnos para las escuelas normales de preceptores, se harán en número proporcionalmente en aspirantes de todas las provincias de la República.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—El artículo dice que los nombramientos se harán recaer «proporcionalmente» en aspirantes de toda la República, pero sin determinar en proporción a qué; parece referirse al número de escuelas que haya en cada provincia.

El señor **Varas** (Ministro de Instrucción Pública).—Creo que lo que debe tomarse en cuenta, según el espíritu de este artículo, es la población de cada una de las provincias i también el número de aspirantes de cada una de esas provincias. Esa es, al ménos, la manera como el que habla ha procurado llenar las vacantes que se han presentado en las escuelas normales.

El señor **Rodríguez** (don Juan Estéban).—La Comisión, al agregar este artículo al proyecto, tuvo presente los inconvenientes que ofrecía el nombramiento de preceptores que habían nacido en Santiago, por ejemplo, para ir a rejentar escuelas en Concepcion, Chillan o Ancud, donde todo les era extraño.

Para subsanar estos inconvenientes, la Comisión propuso el artículo en discusión.

La proporción se refiere a las necesidades de cada provincia i al número de alumnos que haya de nombrarse. Por ejemplo, si este número fuera de diez, sería menester que se pidieran propuestas a varias provincias i no a una o dos únicamente, como ha sucedido algunos años.

El señor **Attamirano**.—La idea de la Comisión no puede ser mejor; pero, por lo que recuerdo cuando tuve que entender de cerca en estos asuntos, es muy difícil llevarla a la práctica. Sucede generalmente que el número de vacantes es muy pequeño en proporción al de aspirantes; i es una de las cosas que mas dan que hacer a un Ministro de Instrucción, el resolver entre ese gran número de solicitantes i el muy reducido de vacantes; sobre todo si se atiende al número de empeños, lo que es muy natural tratándose de favorecer a personas igualmente competentes.

Creo, pues, que valdría mas suprimir este artículo, ya que en la práctica es imposible establecer la proporcionalidad que se quiere consultar, i confiando en que el señor Ministro de Instrucción Pública se inspirará en el pensamiento de la Comisión. Hago indicación para que se suprima este artículo, por el convencimiento que tengo de que sería nulo en la práctica.

El señor **Rodríguez**.—Desde que se conviene en que la idea es buena, no veo por qué no se consignaría en la lei. Es cierto que la proposición es mas bien teórica; pero no se deja todo a la prudencia del Ministro del ramo, sino que se le restringe a límites mas estrechos.

*En votación el artículo, fué aprobado con dos votos en contra.*

El señor **Recabárren** (al votar).—Sí, señor, como regla platónica.

*Se pasó al artículo 16 propuesto por la Comisión.*

«Art. 16. Queda derogado el artículo 81 del Re-

glamento de Instrucción Primaria de 1.º de diciembre de 1853, i las disposiciones vijentes contrarias a la presente lei».

El señor **Varas** (Ministro de Instrucción Pública).—Sería conveniente leer el artículo que se deroga.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Se hará a segunda hora, i suspenderemos la sesión por un momento.

*Se suspendió la sesión.*

#### A SEGUNDA HORA.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Continúa la sesión i en discusión el artículo 16 del proyecto.

*Se dió lectura al artículo 81 del Reglamento de Instrucción Primaria, que dice:*

«Art. 81. El empleado en la instrucción primaria que hubiere servido mas de seis años tiene derecho a premio, el que consistirá en una cuarentava parte del sueldo por cada año mas que sirviera. No deberá descontarse el tiempo que hubiere estado licenciado sino cuando pasare de un mes».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—En discusión el artículo, i si no se hace observación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone que se agregue como artículo 2.º transitorio el siguiente:

«Art. 2.º Esta lei comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1886».

El señor **Rodríguez** (don Juan E.).—La Comisión señaló esa fecha, porque habia interés en que desde este año hubiera aumento de sueldo a los preceptores; pero ya que se ha demorado la promulgación de esta lei, podría entenderse que comenzará a rejir en conformidad a la regla establecida por el Código sobre la materia.

El señor **Valderrama**.—¿Cuál es la forma en que va a quedar el artículo?

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Podría quedar suprimido; i en tal caso principiará a rejir en la forma general establecida por las leyes, es decir, desde el día de su promulgación.

El señor **Recabárren**.—Desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

No puede hacerse otra cosa, porque si se fija el día, pudiera ocurrir alguna dificultad mas tarde, puesto que no sabemos cuándo será despachado el proyecto por la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—Entonces podría decirse: «Esta lei principiará a rejir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—En discusión el artículo con la modificación propuesta. Si no hai observación, procederemos a votar la indicación del señor Recabárren.

Si a la Sala le parece, podríamos dar por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Pido la palabra antes de que el Senado se ocupe de otro negocio.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—La tiene el señor Ministro.



El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).— El artículo 2.º de la lei de 9 de febrero del presente año, que manda hacer las elecciones de miembros del Congreso i de municipales en Santiago i de otros departamentos de la República, establece que el notario conservador rubricará el registro de las subdelegaciones 23 i 24 de este departamento. Este funcionario, al dar cumplimiento a dicha prescripcion de la lei, ha observado que el registro a que ella se refiere no corresponde a las subdelegaciones 23 i 24, sino a las subdelegaciones 22 i 23 rurales del mismo departamento. Comprende el notario conservador que esta es una equivocacion en que la lei ha incurrido; pero no se cree autorizado a proceder en contra de lo que la letra de la lei establece, i de aquí que no haya autorizado hasta ahora ese registro, limitándose a dar conocimiento del hecho al Ministerio.

El que habla, usando en este momento de su derecho de Senador, se permite solicitar del Senado una declaracion a este respecto, a fin de que en el momento oportuno, antes de que se haya verificado la eleccion, para lo cual habria tiempo, se dicte la lei correspondiente.

Si el Senado, como lo espero, aprueba en esta sesion el proyecto a que me refiero, la Cámara de Diputados no tendrá probablemente embarazo para aprobarlo tambien mañana.

En virtud de esta consideracion, me permito presentar al Senado el proyecto que ruego al señor Secretario se sirva leer.

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

«Artículo único.—Se declara que el registro electoral a que se refiere el artículo 2.º de la lei de 9 de febrero del año actual, es el correspondiente a las subdelegaciones 22 i 23 rurales, i no a las 23 i 24, como en dicha lei se espresa.

La presente lei rejirá desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—El señor Ministro propone que se trate inmediatamente del proyecto a que acaba de darse lectura.

Si no hai observacion por parte de la Cámara, así se hará.

En discusion jeneral i particular a la vez el proyecto del señor Ministro.

El señor **Recabárrren**.—¿Fue error de pluma al copiarse la lei, o cómo fué esto? Yo no recuerdo absolutamente lo que hubo, ni tengo dato alguno sobre el particular.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Yo no podria decir al señor Senador cómo se produjo este error.....

El señor **Recabárrren**.—¿Pero existe el error?

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Sí, señor; existe en la lei.....

El señor **Recabárrren**.—Entonces nada tengo que observar.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Existe el error en la lei i existia en el proyecto presentado por la Comision mista, lo mismo que en las actas de las sesiones de la Cámara. La existencia del error está comprobada con esta nota que envió a la Mesa i que pidió al señor Secretario se sirva dar lectura.

*Se dió lectura a la siguiente nota:*

Santiago, 17 de mayo de 1886.—Señor Ministro: El artículo 2.º de la lei de 9 de febrero del presente año, que ordena hacer elecciones en varios departamentos dice a la letra así:

«Art. 2.º La copia del registro electoral correspondiente a las subdelegaciones 23 i 24 del departamento de Santiago, que existe depositada en la tesorería fiscal, será rubricada en cada una de sus fojas por el actual conservador de bienes raices, i autorizada por él, espresando el número de electores que en ella se contienen; i una vez practicadas estas diligencias, servirá para las elecciones indicadas en el artículo precedente».

Al dar cumplimiento a mi cometido, he encontrado que el registro que existe sin autorizarse en la tesorería, es el correspondiente a las subdelegaciones 22 i 23 rurales, i no el de las subdelegaciones 23 i 24, estando separado en otro cuaderno el de la número 24.

Aunque estos hechos manifiestan evidentemente que hai un error en la lei al referirse al registro de las subdelegaciones 23 i 24, en lugar de haber mencionado el relativo al de las subdelegaciones 22 i 23, que es el único que existe sin autorizarse en la tesorería, ha creído el infrascrito que estaba fuera de sus atribuciones corregir el error de la lei autorizando ese registro, i que debía limitarse a poner el hecho en conocimiento del Supremo Gobierno, como se permite hacerlo por la presente nota.

Dios guarde a U.S.—*Enrique Rodríguez Cerda*, conservador de bienes raices.—Al señor Ministro de lo Interior.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—Si no hai observacion por parte del Senado, se dará por aprobado el proyecto presentado por el honorable Senador Vergara.

Aprobado.

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Pediria ademas que se acordara pasar este proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—La Cámara ha oido la indicacion del señor Ministro. Si no hai observacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—En el proyecto que acaba de aprobar el Senado sobre reforma de sueldos de los empleados de Instruccion Primaria, quedó sin aprobarse el artículo transitorio del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice así:

«Los preceptores que por razon de sueldos, gratificaciones o premios perciban actualmente una renta superior a la del sueldo que les concede esta lei, continuarán gozando de su renta actual».

El señor **Cuadra** (vice-Presidente).—En discusion el artículo. Si no hai observacion se, dará por aprobado.

Aprobado.

Como los demas negocios que quedan pendientes en el órden de la tabla son de futo conocimiento, como el que se refiere a la reorganizacion de la Contaduría Mayor, parece que podria levantarse la sesion, dejando en tabla para la próxima los mismos asuntos que lo estaban para la presente, ménos el proyecto que el Senado acaba de despachar. Son los siguientes: primero, el proyecto relativo a la Contaduría; segundo, el de un oficio del Presidente de la República res-

pecto a un acuerdo de la Municipalidad de San Carlos, por el que se pide autorización para hacer obligatoria la construcción de veredas en esa ciudad, etc.

Se levanta la sesión.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor.

#### Sesión 4.<sup>a</sup> ordinaria en 9 de junio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

##### SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la última sesión.—Se da cuenta de dos mensajes del Presidente de la República: uno sobre conversión de la deuda exterior, el otro que propone las personas para proveer las sedes vacantes.—Se da cuenta igualmente de seis oficios de la Cámara de Diputados i dos solicitudes particulares.—El señor vice-Presidente llama la atención a las disposiciones del Reglamento i propone la sesión próxima para la elección de Presidente del Senado.—El señor Castillo propone que no se haga esta elección hasta el mes entrante.—Así queda acordado.—El señor Gana pide que se trate desde luego del proyecto que concede una pensión a la viuda del vice almirante Lynch.—Se acuerda tratar de este proyecto a segunda hora. El señor Varas (Ministro del Culto) hace indicación para que la Cámara entre a ocuparse del mensaje del Presidente de la República sobre provision de las sedes vacantes.—El señor Vergara don José Francisco cree mas oportuno que se trate de este asunto una vez terminada la interpelación pendiente en la otra Cámara.—Se suscita un debate en que toman parte el señor Varas (Ministro del Culto), Puelma, Vergara Albano, Rodríguez Rozas, Vergara don José Francisco i Vergara don José Eujenio, que modifica la indicación del señor Ministro en el sentido de que se dé preferencia a este negocio sobre cualquier otro.—Se suscita un nuevo debate entre los señores Puelma i Vergara don José Eujenio.—Se cierra el debate i se vota la indicación del señor Senador por Aconcagua, que es aprobada por 21 votos contra 5.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, la Cámara entra a tratar del mensaje del Ejecutivo sobre provision de sedes vacantes.—El señor Varas (Ministro del Culto) pide que este negocio se discuta en sesión secreta.—El señor Vergara don José Francisco cree que sería mas conveniente la sesión pública.—El señor Puelma hace indicación previa para que se postergue la discusión de este negocio hasta despues de terminar en sus funciones la actual administración, i pide de antemano la lectura de algunos documentos.—Continúa un debate en que toman parte los señores Zañartu (Ministro de Relaciones Exteriores), Vergara don José Francisco i Puelma.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión quedando con la palabra el señor Vergara don José Francisco.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulajio	Rodríguez, Juan E.
Antúnez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Rodríguez Rozas, Joaquin
Besa, José	Rosas Mendiburu, Ramon
Baquedano, Manuel	Saavedra, Cornelio
Castillo, Miguel	Valderrama, Adolfo
Cuevas, Eduardo	Varela, Federico
Eastman, Adolfo	Vergara Albano, Aniceto
Elizalde, Miguel	Vergara, José Eujenio
Gana, José Francisco	Vergara, José Francisco
González, Marcial	Vergara J. Ignacio (Ministro de lo Interior)
Izquierdo, Viconte	Zañartu, Javier Luis
Marcoleta, Pedro N.	i los señores Ministros de
Muñoz, F. Javier	Relaciones Exteriores, de
Puelma, Francisco	Justicia i de Hacienda.
Recabáren, Manuel	

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.<sup>o</sup> De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados

Sabeis que una parte de nuestra deuda exterior, como son los empréstitos del seis por ciento de 1867 i los del cinco por ciento de 1870, 1873 i 1875, fué contratada en momentos difíciles para el crédito de Chile, i por lo tanto desventajosos para realizar operaciones de esta naturaleza; resultando de aquí condiciones verdaderamente onerosas que debíamos aceptar transitoriamente, mientras no mejorara la condición económica de aquella época i aumentara proporcionalmente nuestro crédito.

Ese mejoramiento satisfactorio para el crédito de nuestra deuda exterior ha llegado, como lo prueban la conversión del siete por ciento i la cotización actual de nuestros bonos de la deuda exterior.

En tales circunstancias, el Gobierno se cree obligado a proceder a la conversión de los citados cuatro empréstitos de cinco i seis por ciento, cuyo valor circulante el 31 de diciembre último alcanzaba a veinticuatro millones setecientos cincuenta i siete mil pesos, i cuya amortización es de uno por ciento en uno de ellos i dos por ciento en los tres restantes.

Estimo que la conversión puede efectuarse en un tipo superior al ochenta i ocho por ciento obtenido en la conversión del empréstito del siete por ciento, con un interés i amortización que no excedan de cuatro i medio por ciento para el primero i medio por ciento para la segunda.

Realizada la conversión bajo estas condiciones, se calcula que el servicio anual de nuestra deuda disminuirá próximamente en ochocientos mil pesos oro, disminución que tiene una importancia especial en las circunstancias actuales, por lo que respecta a la mejora que puede ejercer en el cambio internacional, el hecho de disminuir anualmente en aquella suma de pesos oro la esportación de valores exijida para atender los servicios fiscales en Europa.

Debo manifestaros en esta oportunidad que por ventas de guano hechas desde mediados de 1883 hasta el 30 de junio de 1885, corresponde a los tenedores de bonos de la deuda peruana próximamente la cantidad de trescientos quince mil libras esterlinas por la participación que les confiere el decreto de 9 de febrero de 1882, incorporado al tratado de paz con el Perú.

En las circunstancias actuales sería sumamente gravoso para las rentas del Estado i para los intereses jenerales del país esportar esa cantidad para entregarla a los tenedores de bonos.

Fundado en estos antecedentes, estima el Gobierno que, aun cuando el tesoro público tiene disponible sobradamente la cantidad necesaria para hacer esa entrega de fondos en el acto que fuere solicitada, hai razones de interés fiscal i jeneral para optar por que la entrega de fondos se haga directamente en Europa, agregando, al efecto, trescientos quince mil libras esterlinas al valor del nuevo empréstito que se contrataría para efectuar la conversión.

En mérito de estas consideraciones, i de acuerdo